



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 Número 48-51, Piso segundo

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de julio de 2020

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el (la) señor (a) **CARLOS GERARDO LEON ORDOÑEZ** en contra de las sociedades **INSOAM SAS y GRUPO ORION Y COMPAÑÍA SAS**, y en contra de **ENTERRITORIO** (antes FONADE), una vez decretado el levantamiento de términos judiciales con ocasión a la declaratoria de urgencia manifiesta, se ordena continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia, se incorporan al plenario, los memoriales que anteceden, por medio del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, allega copia de la citación por aviso y la guía de correo enviada a la demandada INSOAM SAS así como la constancia de emplazamiento realizada a la sociedad GRUPO ORION Y COMPAÑÍA SAS.

Una vez revisado el trámite del proceso, y los documentos allegados por la parte actora, se evidencia que la apoderada demandante, procedió de manera autónoma y soberana a publicar un edicto emplazando a la sociedad GRUPO ORION Y COMPAÑÍA SAS, sin que lo dicho hubiese sido ORDENADO por esta dependencia judicial mediante auto, pues si bien esta judicatura en providencias del 17 de enero y del 25 de febrero de 2020 señaló que previo a ordenar emplazar, el despacho requirió al demandante proceder con las gestiones de citación para notificación de la codemandada INSOAM SAS, aunado a que dicho edicto, es expedido por esta propia agencia judicial para evitar redacciones confusas o contradictorias que puedan vulnerar derechos fundamentales para las partes.

En razón de lo anterior, no es posible para esta agencia judicial, tener en cuenta para el proceso, la actuación realizada a *motu proprio* por la parte demandante, al no existir orden expresa de este despacho, ya que las partes no pueden adelantar o propiciar actos procesales sin que el Juez, como director del proceso, ordene mediante auto llevar a cabo las mismas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha aún no se encuentra integrada la Litis, el Despacho considera necesario, adecuar el trámite de notificación

AR

personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que señalan:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

(...)

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Conforme a lo anterior, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, requiere a la parte demandante para que informe o suministre con destino al proceso el respectivo canal digital o correo electrónico de las sociedades codemandadas INSOAM SAS y GRUPO ORION Y COMPAÑÍA SAS para fines procesales, acreditando el origen del mismo, mediante medios de convicción actualizados, o en su defecto, los correspondientes Certificados de Existencia y Representación Legal actualizados de dichas sociedades.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 345 y ss, allegado por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, esta dependencia judicial procederá con la notificación personal de la demanda y del llamamiento en garantía a dicha aseguradora, en los términos anteriormente expuestos, al correo electrónico informado en su memorial por el mencionado apoderado, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y por medio de apoderado judicial idóneo, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordado con el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y para lo cual se le remitirá copia de la demanda y sus anexos, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

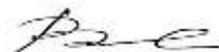
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 059** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **22** de JULIO de 2020.



Secretaria